

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 413***

*Rad. Juzgado: 2021-000064-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 17 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ** con la cédula de ciudadanía **No. 14.316.323** la suma **\$914.090** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ.**

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$91.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$91.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 19 de enero de 2022, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (26 de

noviembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$914.090,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$91.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a

partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **LUÍS ERNESTO GONZÁLEZ**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 415***

*Rad. Juzgado: 2021-000065-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUÍS ERNESTO GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **LUÍS ERNESTO GONZÁLEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

– **COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 17 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ** con la cédula de ciudadanía **No. 79.111.844** la suma **\$460.000** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

***TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ**.*

***CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$46.000***

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$46.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 19 de enero de 2022, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **LUÍS ERNESTO GONZÁLEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de*

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (26 de noviembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUÍS ERNESTO GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$460.000,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

✓ **\$46.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **MARÍA TERESA SÁNCHEZ CARDOZO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 418***

*Rad. Juzgado: 2021-000066-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA TERESA SÁNCHEZ CARDOZO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA TERESA SÁNCHEZ CARDOZO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 17 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ CARDOZO** con la cédula de ciudadanía **No. 30.342.833** la suma **\$138.611** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ CARDOZO**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$13.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$13.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 19 de enero de 2022, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **MARÍA TERESA SÁNCHEZ CARDOZO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (26 de noviembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA TERESA SÁNCHEZ CARDOZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**” por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$138.611,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

✓ **§13.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **BEATRIZ LOZANO OSPINA**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 421***

*Rad. Juzgado: 2021-00067-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **BEATRIZ LOZANO OSPINA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **BEATRIZ LOZANO OSPINA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 17 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a la señora **BEATRIZ LOZANO OSPINA** con la cédula de ciudadanía **No. 38.235.633** la suma **\$1.014.808** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora **BEATRIZ LOZANO OSPINA**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$100.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 19 de enero de 2022, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **BEATRIZ LOZANO OSPINA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento*

*por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*“...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que “...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la

sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (26 de noviembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BEATRIZ LOZANO OSPINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$1.014.808,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$100.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

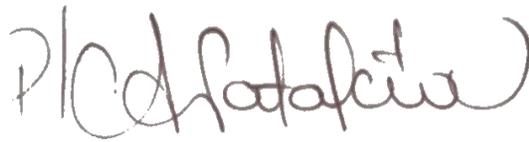
El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **021** hoy **22** de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **MARÍA INÉS MORA DE MORENO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 422***

*Rad. Juzgado: 2021-000068-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA INÉS MORA DE MORENO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA INÉS MORA DE MORENO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 17 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora **MARÍA INÉS MORA DE MORENO** con la cédula de ciudadanía **No. 41.652.487** la suma **\$213.549** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

***TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora **MARÍA INÉS MORA DE MORENO**.*

***CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$20.000"***

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$20.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 19 de enero de 2022, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **MARÍA INÉS MORA DE MORENO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de*

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (26 de noviembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA INÉS MORA DE MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$213.549,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

✓ **\$20.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **LUZ HELENA ROMERO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 425***

*Rad. Juzgado: 2021-000070-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUZ HELENA ROMERO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **LUZ HELENA ROMERO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 17 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA*, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora **LUZ HELENA ROMERO** con la cédula de ciudadanía **No. 51.754.123** la suma **\$3.014.668** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora **LUZ HELENA ROMERO**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$300.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 19 de enero de 2022, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **LUZ HELENA ROMERO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata

el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (26 de noviembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ HELENA ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **3.014.668,00,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
  
- ✓ **\$300.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **JOAQUÍN EMILIO POSADA GARCÍA**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 426***

*Rad. Juzgado: 2021-000073-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOAQUÍN EMILIO POSADA GARCÍA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **JOAQUÍN EMILIO POSADA GARCÍA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 17 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **JOAQUIN EMILIO POSADA GARCÍA** con la cédula de ciudadanía **No. 8.399.254** la suma **\$7.980.761** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **JOAQUIN EMILIO POSADA GARCÍA**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$790.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$790.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 19 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **JOAQUÍN EMILIO POSADA GARCÍA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (26 de

noviembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOAQUÍN EMILIO POSADA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$7.980.761,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$790.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a

partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **GAMALIEL OLAYA MONTOYA**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 428***

*Rad. Juzgado: 2021-000074-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GAMALIEL OLAYA MONTOYA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **GAMALIEL OLAYA MONTOYA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 17 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **GAMALIEL OLAYA MONTOYA** con la cédula de ciudadanía **No. 10.161.860** la suma **\$2.811.866** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **GAMALIEL OLAYA MONTOYA**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$280.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$280.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 19 de enero de 2022, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **GAMALIEL OLAYA MONTOYA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (26 de noviembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GAMALIEL OLAYA MONTOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$2.811.866,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

✓ **\$280.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **LUIS MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 430***

*Rad. Juzgado: 2021-000078-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **LUIS MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 22 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor LUIS MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ con la cédula de ciudadanía No. 14.211.006 la suma \$8.812.741 por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.***

***TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor LUIS MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ.***

***CUARTO: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000***

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$800.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **LUIS MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

***"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de*

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUIS MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$8.812.741,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

✓ **₱800.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

### **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **GUIOMAR MARTÍNEZ TRUJILLO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 432***

*Rad. Juzgado: 2021-000116-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GUIOMAR MARTÍNEZ TRUJILLO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **GUIOMAR MARTINEZ TRUJILLO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 22 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora **GUIOMAR MARTÍNEZ TRUJILLO** con la cédula de ciudadanía **No. 28.741.584** la suma **\$3.239.093** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora **GUIOMAR MARTÍNEZ TRUJILLO**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$320.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$320.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **GUIOMAR MARTÍNEZ TRUJILLO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de

diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GUIOMAR MARTÍNEZ TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$3.239.093,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$320.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a

partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **HUMBERTINA GONZÁLEZ**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 435***

*Rad. Juzgado: 2021-000117-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **HUMBERTINA GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **HUMBERTINA GONZALEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

– **COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 22 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora HUBERTINA GONZÁLEZ con la cédula de ciudadanía No. 38.281.288 la suma \$399.421 por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.***

***TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora HUBERTINA GONZÁLEZ.***

***CUARTO: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$40.000"***

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$40.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **HUBERTINA GONZÁLEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

***"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de***

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HUMBERTINA GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**” por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$399.421,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

✓ **\$40.000,00.**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

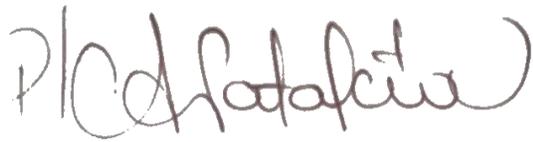
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **DEMETRIO HERNÁNDEZ**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 436***

*Rad. Juzgado: 2021-000120-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **DEMETRIO HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **DEMETRIO HERNANDEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 22 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **DEMETRIO HERNÁNDEZ** con la cédula de ciudadanía **No. 10.158.851** la suma **\$1.667.191** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **DEMETRIO HERNÁNDEZ**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$160.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$160.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021, aclarado mediante providencia del 25 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **DEMETRIO HERNÁNDEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DEMETRIO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$1.667.191,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

✓ **₱160.000,00.**), por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **OWALDO SERRANO ESTRELLA**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 438***

*Rad. Juzgado: 2021-000124-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **OWALDO SERRANO ESTRELLA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **OWALDO SERRANO ESTRELLA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 22 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **OWALDO SERRANO ESTRELLA** con la cédula de ciudadanía **No. 19.311.131** la suma **\$1.013.266** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **OWALDO SERRANO ESTRELLA**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$100.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **OWALDO SERRANO ESTRELLA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### 4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OWALDO SERRANO ESTRELLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$1.013.266 oo**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$100.000,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **GUSTAVO VALLEJO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 438***

*Rad. Juzgado: 2021-000125-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GUSTAVO VALLEJO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **GUSTAVO VALLEJO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 23 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **GUSTAVO VALLEJO** con la cédula de ciudadanía **No. 11.292.660** la suma **\$170.723** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **GUSTAVO VALLEJO**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$20.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$20.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **GUSTAVO VALLEJO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### 4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GUSTAVO VALLEJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$170.723,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$20.000,00.**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **SALVADOR DÍAZ SALAZAR**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 442***

*Rad. Juzgado: 2021-000126-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **SALVADOR DÍAZ SALAZAR** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **SALVADOR DIAZ SALAZAR** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 23 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **SALVADOR DÍAZ SALAZAR** con la cédula de ciudadanía **No. 11.299.799** la suma **\$1.575.101** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **SALVADOR DÍAZ SALAZAR**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$150.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$150.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **SALVADOR DÍAZ SALAZAR** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### 4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SALVADOR DÍAZ SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$1.575.101,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$150.000,00**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

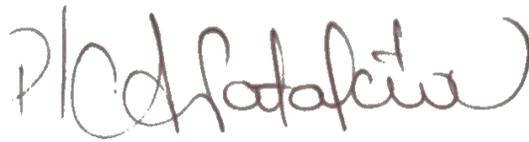
El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **GABRIEL ÁNGEL ACOSTA ÁLVAREZ**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 444***

*Rad. Juzgado: 2021-000127-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GABRIEL ÁNGEL ACOSTA ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **GABRIEL ÁNGEL ACOSTA ÁLVAREZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 23 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **GABRIEL ÁNGEL ACOSTA ÁLVAREZ** con la cédula de ciudadanía **No. 19.336.915** la suma **\$3.006.080** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **GABRIEL ÁNGEL ACOSTA ÁLVAREZ**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$300.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **GABRIEL ÁNGEL ACOSTA ÁLVAREZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GABRIEL ÁNGEL ACOSTA ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**” por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$3.006.080,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

✓ **₱300.000,00**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **NELSON BUITRAGO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 447***

*Rad. Juzgado: 2021-000135-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **NELSON BUITRAGO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **NELSON BUITRAGO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 23 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **NELSON BUITRAGO** con la cédula de ciudadanía **No. 14.231.649** la suma **\$148.082** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **NELSON BUITRAGO**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$15.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$15.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **NELSON BUITRAGO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NELSON BUITRAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$148.082,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

✓ **\$15.000,00**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **MARÍA ODILIA CABEZAS DE PRECIADO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 448***

*Rad. Juzgado: 2021-000136-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA ODILIA CABEZAS DE PRECIADO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARIA ODILIA CABEZAS DE PRECIADO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 23 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora **MARÍA ODILIA CABEZAS DE PRECIADO** con la cédula de ciudadanía **No. 20.615.591** la suma **\$2.816.157** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora **MARÍA ODILIA CABEZAS DE PRECIADO**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$280.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$280.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **MARÍA ODILIA CABEZAS DE PRECIADO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA ODILIA CABEZAS DE PRECIADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$2.816.157,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$280.000,00**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **LUÍS ANDRÉS ANDRADE**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 450***

*Rad. Juzgado: 2021-000137-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUÍS ANDRÉS ANDRADE** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **LUIS ANDRES ANDRADE** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 23 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **LUIS ANDRÉS ANDRADE** con la cédula de ciudadanía **No. 11.296.938** la suma **\$1.444.438** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **LUIS ANDRÉS ANDRADE**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$140.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$140.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 02 de febrero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **LUÍS ANDRÉS ANDRADE** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUÍS ANDRÉS ANDRADE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$1.444.438,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

✓ **\$140.000,00**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **EXCEHOMO LUÍS**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 452***

*Rad. Juzgado: 2021-000138-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **EXCEHOMO LUÍS** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **EXCEHOMO LUIS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 24 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **LUIS EXCEHOMO** con la cédula de ciudadanía **No. 14.231.994** la suma **\$3.368.542** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **LUIS EXCEHOMO**

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$330.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$330.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **EXCEHOMO LUÍS** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación

del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo

que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EXCEHOMO LUÍS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$3.368.542,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$330.000,00**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a

partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **EFRAÍN GUZMÁN CÓRDOBA**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 455***

*Rad. Juzgado: 2021-000140-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **EFRAÍN GUZMÁN CÓRDOBA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **EFRAIN GUZMAN CORDOBA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 25 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y NO PROCEDENCIA EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **EFRAÍN GUZMÁN CÓRDOBA** con la cédula de ciudadanía **No. 2.552.914** la suma **\$4.169.731** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **EFRAÍN GUZMÁN CÓRDOBA**.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$400.000**

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$400.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 1º de diciembre de 2021.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **EFRAÍN GUZMÁN CÓRDOBA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de

diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EFRAÍN GUZMÁN CÓRDOBA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$4.169.731,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$400.000,00**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a

partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **MARÍA HERMELINDA HUÉRFANO HUÉRFANO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 456***

*Rad. Juzgado: 2021-000160-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA HERMELINDA HUÉRFANO HUÉRFANO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA HERMELINDA**

**HUÉRFANO HUÉRFANO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 25 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

***"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora **MARÍA HERMELINDA HUÉRFANO HUÉRFANO** con la cédula de ciudadanía **No. 20.475.571** la suma **\$1.008.781** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

***TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora **MARÍA HERMELINDA HUÉRFANO HUÉRFANO**.*

***CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**.*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$100.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 24 de enero de 2022.

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **MARÍA HERMELINDA HUÉRFANO HUÉRFANO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata

el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA HERMELINDA HUÉRFANO HUÉRFANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$1.008.781,00**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$100.000,00**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **021** hoy **22** de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **MARÍA EDILIA RENGIFO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a su favor y se decreten medidas cautelares.

Se informa además que, posterior a la solicitud antedicha el vocero judicial de la parte ejecutante allegó escrito digital dentro del cual manifiesta que la entidad demandada expidió resolución dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial, no obstante, refiere que se encuentra pendiente el pago de las costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de febrero de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 458***

*Rad. Juzgado: 2021-00162-00*

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA EDILIA RENGIFO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**



## 1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARIA EDILIA RENGIFO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 25 de noviembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora **MARÍA EDILIA RENGIFO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 38.239.924** la suma **\$4.920.770** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

***TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora **MARÍA EDILIA RENGIFO**.*

***CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$490.000**.*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$490.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 24 de enero de 2022.

## 2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **MARÍA EDILIA RENGIFO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo por las costas procesales reconocidas en la sentencia anteriormente reproducida.

## 3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

***"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de*

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*  
**o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó

por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la misma, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (10 de diciembre de 2021) y la presente calenda han transcurrido casi 3 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente**.

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA EDILIA RENGIFO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 021 hoy 22 de febrero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria